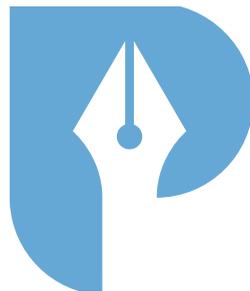




# **DERECHOS DE LA NATURALEZA DESDE EL MEDITERRÁNEO**

EL DIÁLOGO SUR-SUR



**PIREO EDITORIAL**

**1ª ed.: 2024**

Título	Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. El diálogo Sur-Sur
Editores	Rubén Martínez Dalmau y Aurora Pedro Bueno
Colección	Pireo Universidad
ISBN	978-84-127819-8-4

## Revisión

Libro producto de investigación, revisado y evaluado por el Consejo científico del III Congreso internacional sobre derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. El diálogo Sur-Sur

## Licencia



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons con las siguientes características: Reconocimiento · NoComercial · SinObraDerivada 4.0 Internacional

## © Copyright

Edición	Pireo Editorial (València) pireoeditorial.com · pireo@pireoeditorial.com
Diseño de portada	Pireo Editorial

# Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo

El diálogo Sur-Sur

RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU  
AURORA PEDRO BUENO  
(EDS.)

Pireo Universidad



CON LA COLABORACIÓN DE:

**Democracia [+]**

Grupo de investigación sobre Poder  
Constituyente y nuevo constitucionalismo



CASAMEDITERRANEO



# ÍNDICE

---

PRESENTACIÓN .....	10
Andrés Perelló	

INTRODUCCIÓN .....	12
Rubén Martínez Dalmau y Aurora Pedro Bueno	

## *PRIMERA PARTE: FUNDAMENTO(S)*

EL CONSTITUCIONALISMO INTEGRAL PARA EL ANTROPOCENO: LA CONTRIBUCIÓN DEL SUR GLOBAL .....	15
Domenico Amirante	

PROCESOS PLURIVERSALES: UNA PROPUESTA PROCESAL-DECISORIA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.....	31
Helena Patrícia Freitas	

LA INSUFICIENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS REGIONES ECOLÓGICAS: LA AMAZONÍA Y EL MEDITERRÁNEO .....	49
Rubén Martínez Dalmau	

CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL (INTEGRAL) Y CAMBIO CLIMÁTICO ANTROPOGÉNICO: SISTEMAS JURÍDICOS DINÁMICOS FRENTE A ARQUETIPOS DOGMÁTICOS.....	59
Pasquale Viola	

EL ENFOQUE ECOSISTÉMICO EN LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN NORMATIVA: HACIA UN MODELO TRANSNACIONAL Y TRANSCULTURAL .....	73
Giulia Fontanella	

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA CONTRA EL LEVIATÁN CLIMÁTICO: EXPERIENCIAS Y AVANCES DEMOCRÁTICOS DESDE EL SUR GLOBAL .....	88
Marc Aparisi-Martí	

LOS RETOS DEL ANTROPOCENO: LÍMITES DEL DERECHO MEDIOAMBIENTAL DESDE EL GIRO BIOCÉNTRICO .....	101
Matías Valenzuela	

EMERGENCIA CLIMÁTICA: PERSPECTIVAS INTERAMERICANAS DE DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DEBERES INDIVIDUALES .....	113
Jorge F. Calderón Gamboa	
EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA DESDE UN ENFOQUE SOCIO-ECONÓMICO .....	128
Natalia Simón Medina, María Ángeles Abellán López, M <sup>º</sup> Estrella Sánchez Corchero y M <sup>º</sup> Amparo Gómez Corral	
ECONOMÍA ECOLÓGICA Y DERECHOS DE LA NATURALEZA. LA ASAMBLEA DE LA TIERRA, SIGUIENTE PASO PARA REMODELAR LOS ODS.....	139
Maria Estrella Sánchez Corchero	
PARTICIPACIÓN POPULAR Y DECISIONES MEDIOAMBIENTALES: ALGUNAS EXPERIENCIAS COMPARADAS .....	148
Rosa Iannaccone	
LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES AMBIENTALISTAS COMO ACTORES INTERNACIONALES. ANÁLISIS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.....	166
Dianelis Zaldivar Valdes	
DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SU EFICACIA DESDE LOS MODELOS CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JUDICIAL. UNA VISIÓN DESDE EL SUR.....	182
Javier Alfredo Molina Roa	

## *SEGUNDA PARTE: EXPERIENCIA(S)*

DERECHOS DE LA NATURALEZA Y CRISIS DEL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO: RESISTIR O SUCUMBIR.....	197
Gina Chávez Vallejo	
LA TUTELA DEL DERECHO COLECTIVO AL AGUA Y SU TRATAMIENTO EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANA.....	215
Paul Enrique Franco Zamora	
EL APORTE CONSTITUCIONAL Y ACTIVISMO CONSTITUCIONAL SUDAMERICANO EN LA PROTECCIÓN A LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS .....	227
Pablo Sergio Ospina Molina	

EL GIRO ECOCÉNTRICO EN CLAVE DE PLURINACIONALIDAD, PLURALISMO, DESCOLONIZACIÓN Y DESPATRIARCALIZACIÓN: EL CASO DE CONTAMINACIÓN CON MERCURIO EN LA AMAZONÍA BOLIVIANA .....	239
María Elena Attard Bellido	
LA FACTIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN BOLIVIA .....	252
José Antonio Landriel Pedraza	
LA SENTENCIA DEL RÍO BOGOTÁ COMO ICONO JURISPRUDENCIAL EN MATERIA AMBIENTAL EN COLOMBIA .....	266
Andrés Gustavo Pérez Medina	
LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARATORIA DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS EN COLOMBIA: UN ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL A LA LUZ DE LA ECOLOGÍA JURÍDICA.....	276
Alejandro Salcedo Jaramillo	
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COLOMBIANA FRENTE A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: EXPERIENCIAS DE LA AMAZONÍA Y EL PÁRAMO DE PISBA .....	289
Cristian Camilo Alvarez, Jessica Paola Calderón, Mónica Liliana Calvo y Sebastián Camilo Nontoa	
EL EMPRENDIMIENTO EN TURISMO DE NATURALEZA COMO ALTERNATIVA COMUNITARIA DE MITIGACIÓN A LOS PROCESOS DE DEFORESTACIÓN EN LA AMAZONÍA COLOMBIA: CASO CAQUETÁ COLOMBIA.....	304
Diana Alí García Capdevilla , Alba L. Suarez Arias, y Javier García Gómez	
COLOMBIA: ORDENANZAS Y DECRETOS PARA DESCOSIFICAR A LA NATURALEZA .....	311
Johana Fernanda Sánchez Jaramillo	
REFUGIO DEL SOL .....	320
Verónica Andrea Matabanchoy Coral	
DESAFÍOS ESTRUCTURALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN AMÉRICA LATINA: UN ESTUDIO DE LAS EXPERIENCIAS DE ECUADOR Y BRASIL.....	330
Leura Dalla Riva	

LAS FUENTES DEL DERECHO EN LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA INTERNACIONAL: EL CASO DE LA COMISIÓN BINACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DE RECURSOS HÍDRICOS PERÚ-ECUADOR .....	345
Eva Gomis Jaén	
EL ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA AL MAR MENOR ANTE LA JURISPRUDENCIA MEDIOAMBIENTAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	361
Pedro García Guijarro	
¿TIENE EL MAR MENOR DERECHO A INTERPONER UN RECURSO DE AMPARO?.....	372
José Angel Camisón Yagüe	
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA COMUNITAT VALENCIANA: PROPUESTAS DE INVERSIÓN PLANTEADAS EN EL MARCO DEL PROYECTO PILOTO DE PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS DE 2021.....	381
Mar Sánchez Montell	
DESARROLLO SOSTENIBLE Y BIENESTAR: LAS GENERACIONES FUTURAS COMO SUJETO MERECEDOR DE PROTECCIÓN EN EL CONFLICTO INTERGENERACIONAL. ESTUDIO LEGISLATIVO DEL ACTA PARA EL BIENESTAR DE GALES DEL 2015 .....	393
Miguel Domínguez García	

# PARTICIPACIÓN POPULAR Y DECISIONES MEDIOAMBIENTALES: ALGUNAS EXPERIENCIAS COMPARADAS

---

ROSA IANNACCONI  
UNIVERSITÀ SAPIENZA DI ROMA  
rosa.iannaccone@uniroma1.it

## 1.- La cuestión medioambiental: entre derecho internacional y cosmovisión indígena

La actual crisis medioambiental global se manifiesta en el frecuente colapso de ecosistemas considerados vitales para la subsistencia de los seres humanos y otras especies. Así pues, por un lado, es evidente la necesidad de fórmulas más eficaces de protección jurídica del medio ambiente para preservar las diversas formas de vida y los demás elementos que conforman el ecosistema (R.I. Bachmann Fuentes, V. Navarro Caro, 2021, 358). Por otro lado, esta situación ha provocado una creciente preocupación social por las consecuencias del cambio climático, palpable en el gran número de movimientos, campañas y protestas por el clima.

Estas preocupaciones comenzaron a materializarse, en el plano jurídico, primero tímidamente en el derecho internacional y más tarde, también a través de él, en el derecho interno. En efecto, el derecho ambiental como *corpus* normativo nació esencialmente entre los años '60 y '70, bajo el impulso de una serie de importantes conferencias internacionales que dieron lugar a los primeros documentos jurídicos sobre la materia. La primera de ellas fue la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medioambiente Humano, celebrada en 1972 en Estocolmo, que, aunque no produjo ningún texto internacional jurídicamente vinculante, impulsó una serie de programas en materia medioambiental y puso de manifiesto desde el principio el enfoque antropocéntrico que caracterizaría este ámbito, postulando una estrecha vinculación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos (D. Amirante, 2022, 95 ss.). Otro paso significativo lo dio la Conferencia de Río en 1992, cuyo décimo principio establece que la mejor manera de abordar las cuestiones medioambientales es permitiendo la participación, al nivel adecuado, de todos los ciudadanos interesados. En esta ocasión también se suscribió la Convención Marco sobre el Cambio Climático a partir de la cual todos los instrumentos jurídicos adoptados en este ámbito, según su artículo 6, debían incluir disposiciones para promover la participación del público en el examen del cambio climático y la elaboración de respuestas adecuadas. El Acuerdo de París de 2015 también subraya su importancia cuando en su artículo 12 exige a las Partes que cooperen en la adopción de medidas apropiadas para aumentar la participación. Más recientemente, en lo que respecta a las decisiones medioambientales, el Reglamento de la UE por el que se adopta la «legislación europea sobre el clima» de 2021, en su artículo 9, destaca la importancia

de la participación activa y, por tanto, del uso de instrumentos adecuados a tal fin, el fomento del diálogo y la difusión de información con base científica sobre el cambio climático y sus aspectos sociales (C. Plaza, 2022). De ello se desprende que el medio ambiente, dada su fuerte carga de valores, exige un alto grado de responsabilidad, de ahí la necesidad de tomar decisiones participativas y compartidas. El Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus en 1998 y que entró en vigor en 2001, establece que el nivel de protección del medio ambiente debe medirse en función del grado de democracia presente en la adopción de las decisiones. El postulado subyacente del Convenio es que un público informado hace posible un medio ambiente mejor y que las decisiones en este ámbito se benefician de procesos decisorios y legislativos basados en intercambios dialógicos entre los ciudadanos y las autoridades públicas. Hoy en día, esta Convención está firmada por muchos países, pero no por los de América Latina. En relación con estos últimos, y considerando específicamente los sistemas boliviano y ecuatoriano, debe tenerse en cuenta que la participación popular en materia ambiental no sólo está protegida por un instrumento regional específico, el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* firmado en Escazú en 2018, sino que también está estrechamente vinculado a la protección de los derechos de los pueblos indígenas y su cosmovisión según la cual el hombre no es el centro de la creación, sino parte de un Todo que lo incluye y del que depende su supervivencia (S. Baldin, 2019, 173 ss.).

La idea de «naturaleza» es, de hecho, una construcción social y como tal se entiende de forma diferente históricamente, geográficamente y culturalmente. Su comprensión viene determinada por factores ideológicos y espirituales, por lo que sus definiciones no son totalmente objetivas, sino que están imbricadas en parámetros sociales y juicios de valor. En última instancia, son las concepciones de la relación entre los seres humanos y su entorno las que determinan las concepciones de la naturaleza. Se pueden identificar tres momentos históricos que han construido sus propias concepciones de la naturaleza: a partir del iluminismo, el predominio de la razón puso de relieve la dualidad entre el ser humano y la naturaleza, por lo que los procesos naturales se estudiaron a través de la lógica; con la industrialización, por otra parte, la naturaleza se convirtió en un mero objeto productivo, un medio útil para generar el desarrollo humano, sin barreras morales ni límites al poder transformador del ser humano; finalmente, con el advenimiento del evolucionismo, al encontrarse el ser humano en su momento de mayor organización biológica, la naturaleza se entendió como todo aquello que estaba por debajo de su supremacía. Posteriormente, a partir de los años sesenta, el dualismo presente en estas tres tendencias fue enjuiciado a través de la perspectiva de la ecología, que, aun siendo una ideología originaria del mundo occidental, cuestionaba la separación entre el ser humano y la naturaleza, proponiendo una visión holística e integral, caracterizada por la ausencia de su jerarquía y su conexión mutua. La naturaleza pasó así a tener un valor intrínseco trascendental que supera cualquier juicio de valor (D. Vela Almeida, E. Alfaro Reyes, 2013, 207-208). A pesar de ello, la concepción predominante en el mundo occidental es la marcadamente «antropocéntrica» y «economicista/utilitaris-

ta» heredada de la modernidad, que ha transformado la naturaleza exclusivamente en «medioambiente», es decir, «lo que rodea» al hombre, que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos se sitúa en el centro, amo y señor indiscutible. Una de las consecuencias de ello es que sólo la persona, física o jurídica, puede ser «sujeto/propietario» de una relación jurídica, mientras que la naturaleza sólo puede ser «objeto» de la misma. Por tanto, esta última o bien se protege en la medida en que está directamente relacionada con la salud o el disfrute humano, o bien porque puede ser objeto de apropiación, individual o colectiva, por parte de las personas, o bien en la medida en que es necesaria para alimentar procesos productivos destinados a satisfacer las necesidades de las generaciones humanas presentes o futuras. La protección, más o menos articulada, del derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, prevista en numerosas constituciones y leyes, se ha revelado incapaz de eliminar por completo la depredación del medio ambiente precisamente porque este derecho sigue concibiéndose principalmente en función de los intereses de los seres humanos y de un desarrollo basado esencialmente en el crecimiento económico (D.F. Esborraz, 2026, 115). Por el contrario, como se verá, algunos sistemas jurídicos latinoamericanos, a saber, el ecuatoriano, el boliviano y el chileno, a pesar de la falta de entrada en vigor del texto constitucional, por una parte, han cuestionado la idea bien establecida de que sólo los seres humanos pueden ser considerados razonablemente sujetos de derechos y, por otra, han cuestionado el antropocentrismo implícito en las formas dominantes de interpretar la gramática del constitucionalismo moderno. Según esta última, en efecto, la naturaleza no es un ser vivo, sino materia inorgánica relevante para el Derecho sólo como propiedad de un sujeto de derechos. La relación entre el ser humano y la naturaleza es, por tanto, vertical, el primero la domina, y el derecho individual de propiedad permite el *usus*, el *fructus* y el *abusus*. La construcción jurídica contenida en los textos andinos, es decir, la naturaleza como sujeto de derechos, desafía el dualismo ser humano/naturaleza que atraviesa el derecho antropocéntrico moderno en la medida en que considera que el ser humano no es una entidad separada de la naturaleza, sino parte de ella (D. Bonilla Maldonado, 2019, 14-15). Precisamente por ello, en Ecuador y Bolivia, la participación ambiental de los ciudadanos está expresamente prevista a nivel constitucional, ambas sin distinción y con referencia explícita a las comunidades indígenas. Como se verá, el carácter vinculante de las decisiones adoptadas cambia según el objeto de la consulta y las comunidades involucradas, y es evidente el carácter garantista de las consultas ciudadanas, al estar previstas para el caso de vulneración de la naturaleza y derechos conexos, y la estrecha relación entre la determinación territorial y la comunidad afectada (S. Baldin, 2019, 173 ss.).

De lo brevemente reconstruido en las páginas precedentes surge el papel nodal atribuido a la comunidad en la toma de decisiones en materia climático-ambiental tanto por el derecho internacional como por la cosmovisión de algunos pueblos indígenas de América Latina. Como se verá, ello da lugar, por un lado, a una tendencia en países muy distintos y distantes a proteger el medio ambiente a través de normas constitucionales (*v.* D. Amirante, 2023; D. Amirante, 2019; F. Fracchia et al., 2017; B. Pozzo, 2004; S. Bagni, 2022; D. Amirante, S. Bagni (ed.), 2022; R. Martínez Dalmau, C. Storini, R. Viciano Pastor, 2021; A. Mastromarino, 2020) y, por otro, a la difusión de instrumentos democrático-participativos para la toma de

decisiones en la materia. El objetivo de esta contribución, tras ilustrar las tendencias mencionadas, es investigar las diferentes formas de participación implementadas en los ordenamientos jurídicos europeo y andino para reflexionar sobre el papel que la democracia participativa ha desempeñado y podría desempeñar en la toma de decisiones ambientales.

## 2.- La tendencia a la protección constitucional del medio ambiente

Como se anticipó, el resultado de la disciplina ambiental internacional y la centralidad de la naturaleza en la cosmovisión indígena ha sido la entrada, de distintas formas y maneras, del medio ambiente y su protección en numerosas constituciones. En particular, el protagonismo de las comunidades indígenas en el debate político para la redacción de los textos constitucionales de algunos países, especialmente en Ecuador, Bolivia y Chile, ha llevado al reconocimiento constitucional no sólo de su subjetividad (a través del concepto de Estado plurinacional, el principio de interculturalidad y el pluralismo jurídico), y por tanto a la constitucionalización de los derechos colectivos de los pueblos originarios, sino también de la naturaleza y sus derechos, lo que supone un giro ecocéntrico (S. Bagni, 2021, 52 ss.; v., R. Gargarella, 2013; X.A. Cujabante Villamil, 2014). Es precisamente esta evolución la que ha llevado a la doctrina a hablar de un «Estado social de derecho ambiental» (E. Roza Acuña, 2004) refiriéndose no a una forma específica de estado sino a un tipo de organización que ha llegado a una etapa de su evolución que sitúa las cuestiones ambientales entre sus objetivos o fines fundamentales (S. Baldin, 2019, 142), pero también a identificar una nueva forma de estado, el «Caring State» (S. Bagni, 2013), caracterizado por la incorporación de los valores comunitarios tradicionales en las constituciones y los programas políticos (L. Pegoraro, A. Rinella, 2017, 68-69).

Como se ha anticipado, en estas constituciones la titularidad de los derechos se atribuye no sólo a los individuos y a un amplio conjunto de sujetos colectivos, sino también a entidades abstractas como la naturaleza. Se mezclan así elementos de diversas tradiciones teóricas establecidas con complejas corrientes de pensamiento contemporáneas —como el indigenismo y el ecologismo— y con otros movimientos y tradiciones indígenas —el culto a la *Pacha Mama*—; los valores y tradiciones ancestrales; el *sumak kawsay* en quechua y el *suma qamaña* en aymara, o *el buen vivir* en la versión castellana (S. Baladin, 2015, 483 ss.)

En una perífrasis, la idea subyacente es el equilibrio entre la razón, los sentimientos y los instintos para vivir plenamente la existencia. *Buen vivir*, en una dimensión amplia, indica vida en armonía con la comunidad y la naturaleza, donde las esferas privada y comunitaria, y material y espiritual, son interdependientes. En el sistema de pensamiento andino, el bienestar sólo es posible dentro de la comunidad y con respeto a la *Pacha Mama*. Así, se reconoce que los ecosistemas y las comunidades naturales no son mercancías, objetos de los que se puede disponer a voluntad, sino entidades con derecho autónomo a existir y prosperar, insertando así al ser humano en la relación espacio-tiempo de manera armónica y en plenitud con todo lo existente (H. Tórtora Aravena, 2021, 8-9).

En la Constitución de Ecuador, la penetración de la cosmovisión indígena ha llevado a reconocer el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, así como

a declarar de interés público la preservación del ambiente y la conservación de los ecosistemas (art. 14). Además, el texto especifica que la política económica debe orientarse a una relación dinámica y equilibrada entre la sociedad, el Estado y el mercado en armonía con la naturaleza y debe tener como objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que hacen posible el buen vivir (art. 283). También en Bolivia, la Constitución establece explícitamente en su artículo 33 que «los pueblos tienen derecho a un medio ambiente sano, protegido y equilibrado» y que el ejercicio de este derecho debe permitir a las personas y comunidades, presentes y futuras, así como a los demás seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. Entre los elementos más interesantes de estos ordenamientos jurídicos, como ya se ha mencionado, está el reconocimiento de la subjetividad jurídica de la naturaleza (A. Iacovino, 2020, 286).

La ley fundamental de Ecuador, sin embargo, a diferencia de la de Bolivia, reconoce explícitamente los «Derechos de la Naturaleza» (art. 10), declara que sus reivindicaciones son equiparables a las de los seres humanos y que es deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos constitucionalmente garantizados (art. 11). Estos derechos se recogen en un capítulo específico del texto constitucional, el Capítulo VII (artt. 71-74), y entre ellos destacan: el respeto integral de su existencia y la regeneración de sus ciclos vitales (art. 71) y su restauración (art. 72). El nuevo modelo ecológico introducido por la actual constitución ecuatoriana fue retomado por la de la República Plurinacional de Bolivia en 2009. En concreto, el Preámbulo declara que Bolivia fue refundada de acuerdo con el mandato de los pueblos, por el poder de la Pachamama y gracias a Dios. Las posiciones subjetivas de la naturaleza se reconocen sólo implícitamente a nivel constitucional y explícitamente a través de fuentes ordinarias y en particular en la Ley de derechos de la Madre Tierra de 2010 (D.F. Esborraz, 2026, 115).

El proyecto de nueva Constitución chilena, redactado entre 2021 y 2022, también contenía numerosas disposiciones sobre el medio ambiente. El artículo 8, que resume su disciplina y describe su papel en el conjunto normativo, afirma que «Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman, con ella, un conjunto inseparable. La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos». Por tanto, como en los demás ordenamientos andinos, también en el chileno la naturaleza era titular de los derechos (art. 18.3 y 127) que la Constitución le reconocía (Cap. III). Además, no sólo el Estado central sino también las regiones (art. 220) y la sociedad en su conjunto debían proteger y respetar los derechos de la naturaleza. La propuesta contemplaba también los llamados «bienes comunes naturales» (art. 134.1) —es decir, el mar territorial y sus fondos marinos, las playas, los glaciares y humedales, los campos geotérmicos, el aire y la atmósfera, la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos, el subsuelo y los demás bienes declarados por la Constitución y las leyes (Art. 134.2) y los «bienes inapropiables»— como el agua en todos sus estados, el aire, el mar, las playas, los reconocidos por el derecho internacional y los que fueran declarados como tales por la Constitución o la ley (R. Iannaccone, 2023, 885-886).

Esto da una medida de cómo, en los últimos cincuenta años, el constitucionalismo medioambiental se haya expandido significativamente dentro de sistemas jurídicos y sistemas considerados periféricos con respecto al constitucionalismo

euroatlántico clásico. En las dos últimas décadas, además, las aportaciones más importantes, tanto cuantitativa como cualitativamente, han procedido del Sur global, y las constituciones ecuatoriana y boliviana y el intento chileno son claros ejemplos de ello. La constitucionalización del derecho ambiental, sin embargo, ha ido abarcando paulatinamente un gran número de ordenamientos jurídicos pertenecientes a distintas áreas geográficas y tradiciones jurídicas diferenciadas. Precisamente en función de las características con las que el medio ambiente, en sus diferentes declinaciones y peculiaridades, adquiere importancia dentro de los textos constitucionales, Amirante los divide en tres grupos. Están aquellos ordenamientos en los que, a falta de normas expresas sobre la materia, los valores e intereses ambientales surgen principalmente en la legislación ordinaria y en la jurisprudencia. Se trata principalmente de los de *common law*, como Estados Unidos, Canadá, Australia y Gran Bretaña, algunos de los cuales carecen de una Constitución escrita propiamente dicha. En el lado opuesto, sin embargo, están las leyes fundamentales que contienen referencias al medio ambiente. Estas últimas, que actualmente son mayoría, se subdividen a su vez en las que contienen una caracterización medioambiental desde sus orígenes y las que han sido revisadas con este fin (D. Amirante, 2022, 90 ss.). Lo anteriormente expuesto revela una tendencia general a la constitucionalización del medio ambiente y, más en general, a la regulación de su protección. Las constituciones medioambientales que presentan *ab origen* una disciplina específica y orgánica sobre el medio ambiente son textos relativamente recientes. Las constituciones latinoamericanas pueden describirse, según algunos, a una nueva fase del constitucionalismo regional, iniciada a finales de los años noventa, el llamado «nuevo constitucionalismo latinoamericano» (v. R. Gargarella, C. Curtis, 2009; Aa.Vv., 2010; B. de Sousa Santos, 2010; C.M. Villabella Armengol, 2010; R. Viciano Pastor (cur.), 2012; C. Storini, J.F. Alenza García, 2012; P. Salazar Ugarte, 2013; M. Carducci, 2018; M.E. Quiroz Villalobos, 2019), consecuencia de un «giro decolonial» (A.M. Medici, 2010) orientado a resolver el problema de la desigualdad social y a recuperar las tradiciones indígenas, oponiéndose a la mera importación del Estado de bienestar de tradición europea con algunos elementos del modelo constitucional estadounidense (R. Viciano Pastor, Presentación, 2012, 9). Así pues, puede afirmarse que la dinámica que condujo a la previsión constitucional de la protección del medio ambiente en estos textos constitucionales fue predominantemente *bottom-up*, de abajo arriba.

Por el contrario, las constituciones europeas, a pesar de las diferencias y peculiaridades de la disciplina nacional, se han visto fuertemente influidas por la legislación medioambiental supranacional, según un movimiento *top-down*. No es casualidad, en efecto, que las constituciones que se redactaron a partir de los años '60 y '70, en perfecta sintonía con lo que surgía entonces a nivel internacional y de la UE, contuvieran desde el principio cláusulas expresas sobre los derechos de «tercera generación» en general y sobre la protección del medioambiente en particular. Estos textos se desarrollaron durante lo que Samuel Huntington ha denominado la «tercera ola de democratización» (S.P. Huntington, 1998), cuyo inicio se hace coincidir con los acontecimientos desencadenados por la «revolución de los claveles» portuguesa de 1974, a la que siguió el retorno a la democracia también en España y Grecia. De hecho, la Constitución portuguesa, en su artículo 66, y la española, en su artículo 45, reconocen, respectivamente, el derecho a un medio ambiente «sano y ecológicamente

equilibrado» y «adecuado para el desarrollo de la persona», al tiempo que declaran el deber de su defensa y enumeran las tareas del Estado a tal fin. La Constitución griega, por su parte, introduce la defensa del medioambiente como principio constitucional en el artículo 24, pero sólo la describe como un deber del Estado. A estas primeras cartas constitucionales que codifican el derecho al medio ambiente hay que añadir las adoptadas, tras la caída del muro de Berlín, en Europa del Este y, en particular, en Polonia, la República Checa y Eslovaquia, que formalizan el derecho y el deber de defender el medio ambiente. De la misma época es la revisión total de la Ley Fundamental belga en 1994, que reconoce el derecho «a la protección garantizada de un medio ambiente sano» (art. 23) (C. Sartoretti, 2023, 133 ss.).

Otras constituciones europeas, sobre todo las del periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial, se han reformado más recientemente precisamente para incluir cuestiones medioambientales. La última en haber sido modificada en este sentido es la ley fundamental italiana de 2022 con la introducción de un nuevo apartado en el artículo 9 de la Constitución, según el cual la República tiene la tarea de proteger el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras, y la transformación del artículo 41 en el sentido de declarar que la iniciativa económica privada, por libre que sea, no puede perjudicar no sólo la salud, la seguridad, la libertad y la dignidad humana, sino también el medio ambiente (R. Bifulco, 2022). La redacción del nuevo artículo 9 revela ecos de la revisión constitucional alemana de 1994. De la redacción final del artículo 20a GG, también tras una nueva modificación en 2002, se desprende que el Estado debe proteger los fundamentos naturales de la vida y los animales en el marco del orden constitucional, siendo responsable también ante las generaciones futuras (E. Bueno, 2023, 472 ss.). Profundamente diferente, sin embargo, fue el alcance de la reforma francesa. La *Charte constitutionnelle de l'environnement* de 2004 supuso, de hecho, una novedad en el panorama de las constituciones nacionales en cuanto al número de artículos dedicados al medio ambiente. La Carta nació «adosada» al texto constitucional, ya que la ley constitucional de marzo de 2005 que la adaptó también introdujo en el primer párrafo del Preámbulo de la Constitución de 1958 una referencia a los derechos y deberes contenidos en ella (A.-O. Cozzi, 2021, 3403 ss.).

### **3.- La participación popular en las decisiones climático-ambientales en los ordenamientos andino y europeo**

La intensificación de la crisis climático-ambiental no sólo ha llevado a los ciudadanos a organizarse en movimientos y manifestaciones, sino que también les ha impulsado a exigir una mayor participación en las decisiones relacionadas con el clima. Esto ha tenido un impacto perturbador en las sociedades democráticas actuales, pero no es el único. De hecho, es comúnmente aceptado por la doctrina que existe una «crisis de la democracia» más general (v. A. Morrone, 2014; L. Diamond, M.F. Plattner, 2015; P. Bilancia, 2018; M.A. Graber, S. Levinson, M. Tushnet (cur), 2018; T. Ginsburg, A.Z. Huq, 2018; M. Loughlin, 2019; A. Di Gregorio, 2020; T. Groppi, 2020). Sin embargo, frente a estos dos momentos de convulsión, de naturaleza completamente diferente, se tiende a identificar un posible remedio para ambos en el fortalecimiento de los procedimientos y prácticas de la democracia participativa (A. Fiorentino, 2023, 69). De hecho, en respuesta al distanciamiento cada vez mayor

entre representantes y representados, el principio participativo se ha ido incorporando paulatinamente a la actuación de los órganos estatales mediante el uso de instrumentos de democracia directa y deliberativa (A. Valastro (cur.), 2010; U. Alegretti (cur.), 2011; R. Bifulco, 2017; V. Molaschi, 2018; A. Algostino, 2020; G. Pepe, 2020; F. Politi, 2021; A. Di Gregorio, 2023), pero sin sustituir a la democracia representativa tradicional, sino complementándola (V. Soto Martínez, 2020, 3; M. Peña, 16, 1, 2021). Por tanto, no sólo la crisis climático-ambiental y la crisis democrática están estrechamente relacionadas, sino que también lo están sus posibles soluciones, hasta el punto de que la atención a las cuestiones medioambientales resulta ser uno de los componentes más significativos de algunas instituciones democráticas participativas de reciente implantación. Es el caso no sólo de las numerosas asambleas o convenciones ciudadanas creadas en diversos países europeos, tanto a nivel nacional como subestatal, con el fin de debatir y proponer soluciones para mitigar los efectos de la crisis ambiental, sino también de las asambleas constituyentes islandesa y de los países andinos (U. Allegretti, 2013, 689 ss.), de las de reforma constitucional, entre ellas la irlandesa (L. Devaney *et al.*, 2020.) y la francesa (P. Piciacchia, 2020) y más recientemente de la Conferencia sobre el Futuro de Europa (D. Vitale, 2023). Pero también hay casos, como los de Ecuador y Bolivia, en los que la participación popular está vinculada a las decisiones ambientales al margen de la «crisis de la democracia», ya que este vínculo, como hemos visto, tiene su origen sobre todo en la cosmovisión de los pueblos indígenas que impregna el texto constitucional.

Como se ha anticipado, aquí nos centraremos sólo en aquellos elementos que se consideran más identificables de los mecanismos democráticos participativos utilizados en los sistemas andinos y en algunos países europeos, con el fin de destacar puntos de continuidad y diferencias que nos permitan reflexionar sobre el papel que la democracia participativa tiene y podría desempeñar en la toma de decisiones ambientales.

Como ya se ha mencionado, en Ecuador y Bolivia, la participación ciudadana medioambiental está prevista constitucionalmente y el carácter vinculante de las decisiones adoptadas cambia en función del objeto de la consulta y de las comunidades implicadas. De hecho, existe una estrecha relación entre la determinación territorial y la comunidad afectada. Además, el elemento garantista de las consultas populares es evidente, ya que se prevé su utilización en caso de violación de los derechos de la naturaleza y derechos conexos. En Ecuador, si el objeto de consulta es la derogación a la prohibición de extracción de recursos naturales en determinadas áreas, se consulta a toda la comunidad (art. 104 y 407), lo mismo sucede en el caso de decisiones y autorizaciones que puedan dañar el medio ambiente (art. 389) aunque, según el artículo 15 del Reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social, se debe atender prioritariamente a la comunidad del área de influencia directa donde se desarrollará la actividad o proyecto causante del impacto ambiental. Sin embargo, sólo en el primer caso, si se emite una mayoría absoluta de votos a favor, el resultado final es vinculante para el responsable público de la toma de decisiones. Distinto es el caso en que el objeto de la consulta sean las tierras ancestrales y sus recursos no renovables (art. 57, pt. 7), ya que sólo estarán involucrados los pueblos indígenas, y serán las autoridades competentes las que deberán activar este mecanismo, obligatoria y oportunamente. En esta ocasión, surgen dificultades

en la identificación de las instituciones representativas de los grupos con derecho a participar en el proceso deliberativo, y el hecho de que cada uno de ellos ejerce su derecho a la consulta según sus propias normas comunitarias. Reservada a los municipios, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas es también la consulta prelegislativa que debe tener lugar antes de la adopción de una medida que pueda limitar o lesionar alguno de sus derechos colectivos.

En cuanto a Bolivia, en cambio, resulta de especial interés la previsión de que la participación, como forma expresiva de la democracia, se ejerce no sólo a través de consultas, sino también de cabildos y asambleas (art. 11.2.1). Se trata de instrumentos participativos ascendentes, facultativos y no vinculantes, aunque las decisiones que surjan de estas reuniones deben ser tenidas en cuenta por las autoridades y representantes en los niveles decisorios correspondientes. No puede decirse lo mismo, sin embargo, de las reuniones convocadas en el marco de organizaciones y pueblos indígenas. Las consultas previas, en cambio, son promovidas desde arriba y obligatorias, y pueden tener aplicación tanto local como nacional. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas a través de este instrumento no son vinculantes, pero deben ser consideradas por las autoridades y representantes en los niveles de decisión correspondientes. El vínculo entre la participación popular, específicamente indígena, y las decisiones ambientales está explícitamente consagrado en la Constitución boliviana en no menos de tres ocasiones: el artículo 343 establece que la población tiene derecho a participar en la gestión ambiental, el artículo 352 especifica que la explotación de los recursos naturales de un determinado territorio debe ser sometida a un proceso de consulta a la población interesada y, finalmente, el artículo 403 afirma el derecho a la consulta previa e informada en los territorios indígena originario campesinos (S. Baldin, 2019, 173 e ss.).

La propuesta constitucional chilena también establecía, en el capítulo dedicado a la participación popular, el deber del Estado de garantizar la democracia ambiental y reconocía el derecho a la participación informada en temas ambientales, pero remitía la definición de los mecanismos al legislador ordinario. La legislación constitucional no dio, por tanto, ninguna otra indicación, por lo que no es posible saber en qué dirección se desarrollaría la participación ciudadana, si el modelo serían las otras experiencias andinas, con las que Chile comparte la ubicación geográfica pero no la composición étnica, o las europeas, más similares en cuanto al tipo de sociedad, pero más distantes territorialmente.

Recientemente, de hecho, el continente europeo también se ha caracterizado por una creciente adopción de instrumentos democráticos participativos para debatir y proponer soluciones que mitiguen los efectos de la crisis ambiental. Han proliferado las asambleas o convenciones ciudadanas creadas en diversos países europeos, tanto a nivel nacional como subestatal. Estos mecanismos pretenden compensar las limitaciones de los instrumentos participativos tradicionales promoviendo nuevas fórmulas deliberativas para implicar más activamente a los ciudadanos en el proceso político de diseño de medidas contra el cambio climático. Se han adoptado en varios Estados, como Alemania, Dinamarca y Finlandia, y han sido especialmente significativos los casos de Irlanda, Francia, Reino Unido y España. Esta fórmula también fue utilizada por la Unión Europea en el contexto de la reciente Conferencia sobre el Futuro de Europa, celebrada entre marzo y mayo de 2021 (C. Plaza Martín, 2022,

55). Uno de los elementos peculiares de estos organismos de democracia deliberativa coincide con las reglas establecidas para su composición. En efecto, contemplaban un concepto más complejo de representación para la selección de sus miembros, que no se agotaba en su concepción política (v. F. Lanchester, 2006), entendida como la existencia de una relación fiduciaria entre el representante y el representado, sino que se extendía también a la «sociológica», basada en la « semejanza » entre los dos polos de la relación, en su *idem sentire*, y por tanto a una representación más descriptiva del pueblo en sus diversas facetas de clase, educación, género (G. Sartori, 2018; M. Zafra Víctor, 2015; H.F. Pitkin, 1967).

Por citar algunos casos especialmente ilustrativos, el primero a considerar es el de Irlanda por ser uno de los países pioneros en el uso de estos instrumentos ya que lleva utilizándolos alrededor de una década para promover el debate y la participación. En concreto, en julio de 2016, el Parlamento irlandés convocó una asamblea de 99 ciudadanos elegidos al azar pero respetando criterios para garantizar la representación de diversos sectores de la sociedad (género, edad, condición social, distribución geográfica) con el fin de recibir recomendaciones sobre las medidas a adoptar para avanzar en la lucha contra el cambio climático y reformar la ley en la materia (C. Plaza Martín, 2022, 56-57). La francesa *Convención Citoyenne pour le Climat* (v. D. Courant, 2020; S.P. Florent Gougou, 2020; T. Pech, 2021; M. Gaborit, 2022) organizada por el *Conseil économique, social et environnemental* en 2019 a petición del Primer Ministro Philippe, también estaba formada por ciudadanos elegidos por sorteo, 150, de acuerdo con criterios como la edad, el sexo, el nivel de educación, el origen geográfico (rural o urbano) y el tipo de ocupación. Los mismos criterios, a grandes rasgos, se adoptaron también para la selección de los miembros de la Asamblea Ciudadana para el Clima española (v. E.M. Álvarez-González, 2022) —establecida por la Ley 7/2021 de cambio climático y transición energética— y de la *Asamblea del Clima* británica de 2019 (v. S. Elstub, J. Carrick, D.M. Farrell, P. Mockler, 2021; C.E. Cherry, S. Capstick, C. Demski, C. Mellier, L. Stone, C. Verfuert, 2021) convocada a petición de seis *Comités Selectos* de la Cámara de los Comunes —, en la que participaron 110 ciudadanos seleccionados también en función de su posición sobre la cuestión medioambiental.

Estos foros climáticos tuvieron en común, además de su composición, una organización de los trabajos dividida en tres fases internas del dispositivo deliberativo y una externa coincidente con la transposición institucional de las indicaciones elaboradas. De hecho, aunque con algunas diferencias, estas experiencias se abrían con un momento que puede definirse como «informativo y de escucha» en el que se escuchaba, de diversas formas, a expertos en los temas objeto de debate con el fin de presentar, a veces sólo a los miembros del consejo, otras al público en general, posiciones que abarcasen el mayor número posible de opciones. A continuación, se pasaba a la fase de «debate» en el seno de la asamblea y a la fase de «recogida y elaboración de propuestas», que representaba el verdadero momento deliberativo, ya que era el grupo de miembros, seleccionados en función de los criterios de representatividad antes mencionados, el que llegaba a un acuerdo sobre las medidas que se propondrían a las instituciones a través de la deliberación.

#### 4.- Comparación de los modelos andino y europeo: cuestiones y perspectivas

Como se ilustra en este escrito, las diferencias entre las concepciones antropocéntrica y ecocéntrica del Derecho medioambiental son significativas, pero, a pesar de ello, ambas han conducido a la constitucionalización de la protección del medio ambiente, aunque en formas distintas. Se trata de una estrategia eficaz para aumentar la protección jurídica y mejorar la gobernanza (Iacovino, 2020, 279) aunque no parece ser suficiente. Por ello, como se ha señalado anteriormente, tanto los ordenamientos europeos como los andinos han previsto mecanismos de democracia participativa dirigidos a involucrar directamente a la población en las decisiones climático-ambientales. El modelo europeo de asambleas ciudadanas y el modelo andino de consultas se caracterizan por numerosas diferencias, pero al mismo tiempo, como se verá, se detectan problemas similares y cuestiones abiertas. Precisamente en ellos queremos detenernos para reflexionar sobre el papel de la democracia participativa en la toma de decisiones ambientales y sus perspectivas.

Al comparar ambos modelos participativos, el primer elemento que salta a la vista es la diferente posición en la jerarquía de las fuentes nacionales del derecho que regula la participación ciudadana en las decisiones ambientales. En el caso andino, son las propias constituciones las que regulan no sólo la protección de la naturaleza y los ecosistemas, sino también el papel que debe jugar la participación popular en estos temas y los instrumentos establecidos para ello. No ocurre lo mismo en Europa, donde la protección constitucional del medio ambiente no va seguida de la de los instrumentos participativos, que suelen regularse en cambio a través de una ley ordinaria que delega en el ejecutivo la tarea de convocar la asamblea ciudadana, regular sus trabajos e incorporar sus propuestas. En la organización de este tipo de actos, el papel de este poder es, por tanto, central, al igual que el de los organismos de facilitación, logística y comunicación. Ello genera no pocos problemas ligados tanto al riesgo de centralizar más funciones en los ejecutivos en detrimento de los demás órganos del Estado, y en particular del legislativo, como a la privatización de este tipo de actividades, lo que podría no sólo exacerbar las derivas tecnocráticas de los Estados contemporáneos y la influencia de las grandes empresas en su seno, sino también dar lugar a la inobservancia de elementos cardinales del funcionamiento democrático como la protección de las posiciones minoritarias. A ello se añade el hecho de que, en casi todas las experiencias participativas europeas el órgano encargado de convocar la asamblea era también el que circunscribía la discusión en cuanto a los temas a tratar y los efectos que se producirían en el sistema. Una excepción ha sido el proceso deliberativo que tuvo lugar en Bélgica entre 2011 y 2012, el denominado «G1000», ya que el orden del día de la asamblea se organizó mediante una consulta pública en línea. (v. D. Caluwaerts, M Reuchamps, 2018). La identificación de la institución responsable de convocar la asamblea es, por tanto, un elemento clave a nivel europeo. Como hemos visto, este es también un aspecto problemático en el contexto andino donde dependiendo del objeto de la consulta, en la mayoría de los casos se identifican constitucionalmente los órganos delegados para activar estos mecanismos, las colectividades involucradas, el grado de vinculación de la convocatoria y de los resultados. De hecho, los instrumentos participativos previstos en las leyes fundamentales ecuatoriana y boliviana, según el caso, pueden ser activados desde abajo o por instituciones estatales, tener aplicación

tanto local como nacional, dirigirse a toda la población o sólo a los pueblos indígenas involucrados, y así como su activación puede ser obligatoria o facultativa, su resultado también puede ser vinculante o no vinculante, aunque siempre se prevé que sea tomado en cuenta por las autoridades competentes. En estos sistemas, los principales problemas que se plantean, como ya se ha ilustrado, están relacionados tanto con su activación desde abajo como con su frecuencia. Por una parte, resulta especialmente complejo determinar las instituciones representativas de los grupos con derecho a participar en el proceso deliberativo y los métodos que deben utilizarse para convocarlo, ya que cada uno de ellos ejerce su derecho de consulta según sus propias normas comunitarias. Por otra parte, se ha observado que, incluso en los casos de consultas obligatorias, éstas se celebran en contadas ocasiones, lo que revela la fragilidad de la cultura democrática de estos instrumentos (S. Baldin, 2019, 187). Las dificultades asociadas a la forma de identificar a los actores implicados también son características de las convenciones sobre clima y medio ambiente convocadas en Europa. En estas ocasiones, se ha recurrido al mecanismo de sorteo templado (*v.* D.C. Mueller, R.D. Tollison, T.D. Willett, 1972; L. Carson, B. Martin, 1999; A. Pluchino *et al.*, 2012; G. Delannoi, O. Dowlen, 2016; Y. Sintomer, 2019; A. Zei, 2023; F. Lanchester, 2016; G. Scaccia, 2016; Y. Sintomer, 2016; A. Zei, 2016) para representar lo más fielmente posible a la población y sus distintas facetas. Esto no deja de tener consecuencias y lleva a reflexionar sobre dos cuestiones estrechamente relacionadas. Por un lado, está la no necesaria coincidencia entre pertenecer a un grupo y tener una determinada opinión sobre el tema debatido, que se ha mitigado en algunos casos mediante la introducción de un criterio especial de selección, como ocurrió en la composición de la *Asamblea Británica del Clima*, en la que también se tuvo en cuenta la opinión de los extractos sobre la cuestión medioambiental. Por otra parte, existe el riesgo de no tener debidamente en cuenta la presencia de determinadas categorías que podrían verse más afectadas por las decisiones adoptadas, así como el criterio de competencia. Mientras que los dos primeros problemas podrían resolverse adoptando una moderación adecuada de la aleatoriedad de la selección, sería más difícil hacerlo en el caso del último, ya que se correría el riesgo de incurrir precisamente en las críticas que generalmente han motivado la adopción de instrumentos democráticos participativos, como el elitismo.

A la luz de lo esbozado en las páginas precedentes, la disciplina de los mecanismos participativos en Ecuador y Bolivia aparece como más completa e idónea para alcanzar los objetivos que se propone, al menos teóricamente, tanto en cuanto a su activación, ya que pueden ser descendentes o ascendentes, como en cuanto a los sujetos implicados, debido a que participan los directamente afectados por determinadas medidas, y también en cuanto al resultado de las decisiones, dado que, dependiendo del instrumento utilizado, se conoce desde el principio el efecto que debe tener. A pesar de ello, como se ha mostrado en esta contribución, los problemas que caracterizan a estos instrumentos son similares independientemente de los contextos, lo que lleva a reflexionar sobre su eficacia real. De hecho, sólo es posible definir como propiamente deliberativos aquellos mecanismos que, como ha observado la doctrina, descansan sobre dos elementos indefectibles, a saber, el uso de la confrontación argumentada entre los participantes y la capacidad de la deliberación para orientar la decisión final. De especial importancia es, por tanto, la previsión de un sistema

adecuado para trasladar los resultados alcanzados a través del método deliberativo al órgano encargado de redactar el nuevo texto (I.M. Lo Presti, 2021, 209) y de un mecanismo para comunicar, explicar y justificar la posible, y siempre muy probable, no aceptación de algunas de las propuestas populares. De ello se deduce que uno de los principales problemas de los instrumentos democrático-participativos es el riesgo de que el resultado final, que a menudo refleja negociaciones y acuerdos entre actores partidistas, pueda ser visto por la población y algunos grupos con mayor desconfianza que si no se hubiera llevado a cabo un proceso formal de consulta (G.L. Negretto, 2015, 210). La otra cara de la moneda de los procesos plurales y altamente participativos es, por tanto, que pueden convertirse en una «cortina de humo» (Y. Welp, F. Soto, 2019, 50) y en meros ejercicios simbólicos o instrumentales.

A la luz de lo que se ha expuesto brevemente en esta contribución, el uso de herramientas participativas puede ser especialmente útil para colmar las lagunas de la democracia representativa e integrar la toma de decisiones sobre cuestiones especialmente sensibles para la población. La apertura de los procedimientos decisorios a la ciudadanía, por tanto, podría conllevar una serie de beneficios, entre los que se incluyen el aumento de la participación ciudadana y el fomento de su inclusión, la posibilidad de redefinir el equilibrio entre ciudadanos e instituciones, la expansión de la cultura del Estado de Derecho y la prevención de conflictos. En la actualidad, sin embargo, estos potenciales no se materializan ni en el modelo europeo ni en el andino. Por ello, podría ser útil reflexionar sobre el papel integrador que deben desempeñar los mecanismos democrático-participativos y, por tanto, sobre las modalidades que deben utilizarse para su institucionalización y para garantizar la certeza de los resultados. Un primer paso podría coincidir con la revalorización de las asambleas representativas, atribuyéndoles nuevas competencias relacionadas con la democracia deliberativa. De este modo, serían estos órganos los que definirían sus características, pudiendo así asumir una función «correctiva» respecto a las aporías y contradicciones inherentes a estas instituciones. Además, se ha señalado en varias ocasiones que los mecanismos participativos tienden a ser puramente testimoniales y no entran formalmente en el proceso institucional de deliberación y de toma de decisiones, al igual que se ha señalado el riesgo de ser excluyentes y de tener derivas plebiscitarias. El único órgano capaz de mitigar y corregir estos elementos podría ser el parlamentario, tanto por su función representativa como por su estructura interna.

### Referencias bibliográficas

- AA.Vv., *El nuevo constitucionalismo en América Latina*, Quito, 2010.
- ALEGRETTI U. (cur.), *Democrazia partecipativa. Esperienze e prospettive in Italia e in Europa*, Florencia, 2010.
- ALEGRETTI U., «Democrazia partecipativa», *Enciclopedia del diritto*, Annali IV, Milan, 2011.
- ALGOSTINO A., «Participatory Democracy and Its Dark Sides», *federalismi.it*, núm. 12, 2020.
- ALLEGRETTI U., «Recenti costituzioni partecipate: Islanda, Ecuador, Bolivia», *Quaderni costituzionali*, núm. 3, 2013.

- ÁLVAREZ-GONZÁLEZ E.M., «Asamblea ciudadana para el clima: ¿hacia un verdadero derecho a la participación ciudadana en materia de medio ambiente?», *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 122, 2022.
- AMIRANTE D., «Metodo comparativo, ambiente e dinamiche costituzionali», *Dpce online*, núm. sp. 2, 2023.
- AMIRANTE D., BAGNI S. (ed.), *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*, Abingdon-New York, 2022.
- AMIRANTE D., *Costituzionalismo ambientale. Atlante giuridico per l'Antropocene*, Bologna, 2022.
- AMITANTE D., «L'ambiente «preso sul serio». Il percorso accidentato del costituzionalismo ambientale», *Diritto pubblico, comparato e europeo*, núm. spec., 2019
- BACHMANN FUENTES R.I., NAVARRO CARO V., «Derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de los ecosistemas: nuevo paradigma de protección medioambiental. un enfoque comparado», *Revista Internacional de Pensamiento Político—I Época*, núm. 16, 2021.
- BAGNI S., «Los derechos de la naturaleza en el contexto jurídico europeo y comparado», *Ecuador Debate*, núm. 116, 2022.
- BAGNI S., *Dallo stato del benessere allo Stato del buen vivir. Innovazione e tradizioni nel costituzionalismo latino-americano*, Bologna, 2013.
- BAGNI S., *Le forme di Stato in America Latina*, en S. Bagni, S. Baldin (a cura di), *Latinoamérica. Viaggio nel costituzionalismo comparato dalla Patagonia al Río Grande*, Turín, 2021.
- BALDIN S., «La tradizione giuridica contro-egemonica in Ecuador e Bolivia», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 143, 2015.
- BALDIN S., *Il buen vivir nel costituzionalismo andino. Profili comparativi*, Turín, 2019.
- BIFULCO R., «Democrazia deliberativa e principio di realtà», *federalismi.it*, 2017.
- BIFULCO R., «La legge costituzionale 1/2022: problemi e prospettive», in *Analisi Giuridica dell'Economia*, núm. 1, 2022.
- BONILLA MALDONADO D., «El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia», *Revista Derecho del Estado*, núm. 42, 2019.
- BUONO E., «Costituzionalismo ambientale europeo e doveri di solidarietà. Italia e Germania nell'Antropocene», *Dpce online*, núm. sp. 2, 2023.
- CALUWAERTS D., REUCHAMPS M., *The Legitimacy of Citizen-led Deliberative Democracy. The G1000 in Belgium*, Londres, 2018.
- CARDUCCI M., «Costituzionalismo emancipatorio e «ciclo progressista» in America latina», *Diritto pubblico comparato ed europeo*, núm. 1, 2018.
- CARSON L., MARTIN B., *Random Selection in Politics*, Westport, 1999
- CHERRY C.E., CAPSTICK S., DEMSKI C., MELLIER C., STONE L., VERFUERTH C., *Citizens' climate assemblies: Understanding public deliberation for climate policy*, Cardiff, 2021.
- COURANT D., «La Convention citoyenne pour le climat. Une représentation deliberative», in *Revue Projet*, núm. 378, 2020.

- COZZI A.O., «La modifica degli artt. 9 e 41 Cost. in tema di ambiente: spunti dal dibattito francese sulla Carta dell'ambiente del 2004 tra diritti e principi», *Dpce online*, 4, 2021.
- CUJABANTE VILLAMIL X.A., «Los pueblos indígenas en el marco del constitucionalismo latinoamericano», *Revista Análisis Internacional*, 1, 2014.
- DE SOUSA SANTOS B., *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del sur*, Buenos Aires, 2010.
- DELANNOI G., DOWLEN O., *Sortition: Theory and Practice*, Exeter, 2016.
- DEVANEY L. *et al.*, «Environmental literacy and deliberative democracy: a content analysis of written submissions to the Irish Citizens' Assembly on climate change», *Climatic Change*, núm. 162, 2020.
- DI GREGORIO A., «Democrazia partecipativa e integrazione dei gruppi deboli. Una premessa», *Dpce online*, 2, 2023.
- ELSTUB S., CARRICK J., FARRELL D.M., MOCKLER P., «The Scope of Climate Assemblies: Lessons from the Climate Assembly UK», *Sustainability*, núm. 13, 2021.
- ESBORRAZ D.F., «El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza», *Revista Derecho del Estado*, núm. 36, 2016.
- FIORENTINO A., «La democrazia partecipativa tra crisi della democrazia rappresentativa e crisi climatico-ambientale: alcune riflessioni sulla fioritura delle assemblee dei cittadini per il clima», *federalismi.it*, núm. 24, 2023.
- FLORENT GOUGOU S.P., «Décider ensemble. La convention citoyenne pour le climat et le défi démocratique», *La vie des idées*, 2020.
- FLORIDIA A., *Un'idea deliberativa della democrazia: genealogia e principi*, Bologna, 2017.
- FRACCHIA F. *et al.*, «Il diritto ambientale comparato», *federalismi.it*, núm.7, 2017.
- GABORIT M., «La Convention citoyenne pour le climat dans son écosystème. Entre activisme délibératif et délibération contestatrice», *Participations*, núm. 33, 2022.
- GARGARELLA R., «Nuevo constitucionalismo latinoamericano y derechos indígenas. Una breve introducción», *Boletín Onteaiken*, núm. 15, 2013.
- GARGARELLA R., COURTIS C., *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*, Santiago, 2009.
- HUNTINGTON S.P., *La terza ondata. I processi di democratizzazione alla fine del XX secolo*, Bologna 1998.
- IACOVINO A., «Constitucionalismo ecológico en América Latina: de los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza», *Cultura Latinoam.*, núm. 31, 2020.
- IANNACCONE R., «Le decisioni della Convenzione Costituzionale cilena in materia ambientale: tra un futuro modello di costituzionalismo e una nuova forma di Stato», *Dpce online*, núm. sp. 2, 2023.
- LANCHESTER F., «Il sorteggio in campo politico come strumento integrativo dell'attività delle assemblee parlamentari», *Nomos. Le attualità nel diritto*, núm. 2, 2016.

- LANCHESTER F., «Teoria e prassi della rappresentanza politica nel ventesimo secolo», in S. Rogari (ed.), *Rappresentanza e governo alla svolta del nuovo secolo*, Florencia, 2006.
- LO PRESTI I.M., «Le costituzioni partecipate nell'area andina. Esperienze costituenti a confronto in vista dell'elezione dell'Assemblea costituente cilena», *Nuove Autonomie*, núm. 1, 2021, 209.
- MARTÍNEZ DALMAU R., STORINI C., VICIANO PASTOR R., *Nuevo constitucionalismo latinoamericano. Garantías de los derechos, pluralismo jurídico y derechos de la naturaleza*, Santiago de Chile, 2021.
- MASTROMARINO A., «Il nuovo costituzionalismo latinoamericano: una lettura in prospettiva», *Diritto pubblico comparato ed europeo*, núm. 2, 2020.
- MEDICI A.M., «El nuevo constitucionalismo latinoamericano y el giro decolonial: Bolivia y Ecuador», *Derecho y Ciencias Sociales*, núm. 3, 2010.
- MOLASCHI V., *Le arene deliberative. Contributo allo studio delle nuove forme di partecipazione nei processi di decisione pubblica*, Napoles, 2018.
- MUELLER D.C., TOLLISON R.D., WILLETT T.D., «Representative Democracy Via Random Selection», *Public Choice*, núm.12, 1972.
- NEGRETTO G.L., «Procesos constituyentes y refundación democrática. El caso de Chile en perspectiva comparada», *Revista de ciencia política*, núm. 1, 2015.
- PECH T., *Le Parlement des citoyens—La Convention citoyenne pour le climat*, SEUIL, 2021.
- PEGORARO L., RINELLA A., *Sistemi costituzionali comparati*, Turín, 2017.
- PEÑA M., «Mecanismos de participación ciudadana en la Convención Constitucional. Temas de la Agenda Pública», *Centro de Políticas Públicas UC*, 1, 2021.
- PEPE G., *Il modello della democrazia partecipativa tra aspetti e profili applicativi. Un'analisi comparata*, Milan, Wolters Kluwer, 2020.
- PICIACCHIA P., «La ricerca dell'incerta sintesi tra democrazia rappresentativa e democrazia partecipativa. Riflessioni a margine del *Grand Débat National*», *Dpce online*, núm. 3, 2020.
- PITKIN H.F., *The Concept of Representation*, University of California Press, Berkeley, 1967.
- PLAZA C., «La emergencia de asambleas ciudadanas de cambio climático en la Unión Europea. El caso de España», *Revista Brasileira de Estudos Políticos. Belo Horizonte*, núm. 124, 2022.
- PLUCHINO A. et al., *Democrazia a sorte. Ovvero la sorte della democrazia*, Catania, 2012.
- POLITI F., «Democrazia rappresentativa versus democrazia diretta. Riflessioni preliminari su democrazia parlamentare, democrazia partecipativa e democrazia deliberativa», *Dirittifondamentali.it*, núm. 1, 2021.
- POZZO B., «La tutela dell'ambiente nelle costituzioni: profili di diritto comparato alla luce dei nuovi principi introdotti dalla Carta di Nizza», in B. Pozzo, M. Renna (a cura di), *L'ambiente nel nuovo Titolo V della Costituzione*, Milan, 2004.

- QUIROZ VILLALOBOS M.E., «Participación popular y presidencialismos fuertes en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano», *Revista Derecho del Estado*, núm. 44, 2019.
- ROZO ACUÑA E., «Lo Stato di diritto ambientale con specifico riferimento al costituzionalismo latinoamericano», in E. Rozo Acuña, *Profili di diritto ambientale da Rio de Janeiro a Johannesburg. Saggi di diritto internazionale, pubblico comparato, penale ed amministrativo*, Turín, 2004.
- SALAZAR UGARTE P., «El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (una perspectiva crítica)», in L.R. González Pérez, D. Valadés (cur.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, Città del Messico, 2013.
- SARTORETTI C., «La via europea al costituzionalismo ambientale e il formante legislativo/costituzionale», *Dpce online*, núm. sp. 2, 2023.
- SARTORI G., «La rappresentanza politica», in Biblioteca del Senato «Giovanni Spadolini», *La lezione di Sartori. La rappresentanza politica*, 2018.
- SCACCIA G., «Democrazia a sorte: problemi e opportunità», *Nomos. Le attualità nel diritto*, núm. 2, 2016.
- SINTOMER Y., «De la démocratie délibérative à la démocratie radicale? Tirage au sort et politique au XXI siècle», *Participations*, núm. 23, 2019.
- SINTOMER Y., «Sorteggio e democrazia deliberativa. Una proposta per rinnovare la politica del XXI secolo», *Nomos. Le attualità nel diritto*, núm. 2, 2016.
- SOTO MARTÍNEZ V., «La participación ciudadana en el proceso constituyente ecuatoriano (2007-2008)», *Serie Minuta*, núm.55-20, 2020.
- STORINI C., ALENZA GARCÍA J.F., *Materiales sobre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Pamplona, 2012.
- TÓRTORA ARAVENA H., «El «Buen Vivir» y los derechos culturales de naturaleza colectiva en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano Descolonizador», *Revista de derecho* (Coquimbo), vol. 28, 2021.
- VALASTRO A. (cur.), *Le regole della democrazia partecipativa: itinerari per la costruzione di un metodo di governo*, Napoles, 2010.
- VELA ALMEIDA D., ALFARO REYES E., ««Componente Antropológico»», in J.M. Prieto Méndez (a cura di), *Derecho de la naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, Quito, 2013.
- VICIANO PASTOR, R. (cur.), *Estudios sobre el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*, Valencia, 2012.
- VICIANO PASTOR, R., «Presentación», en R. Viciano Pastor (a cura di), *Estudios sobre el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*, Valencia, 2012.
- VILLABELLA ARMENGOL C.M., «Constitución y Democracia en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano», *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 25, 2010.
- VITALE D., «Tutela ambientale e Conferenza sul futuro dell'Europa: quali prospettive?», *Diritto Pubblico Europeo. Rassegna online*, núm. 1, 2023.
- WELP Y., SOTO F., «Más allá de modas y cortinas de humo: la deliberación ciudadana en cambios constitucionales», *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 50, 2019.

ZAFRA VÍCTOR, M., «El concepto de representación política en la teoría de la democracia de Giovanni Sartori», *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 39, 2015.

ZEI A., *Il diritto e il caso. Una riflessione sull'uso del sorteggio nel diritto pubblico*, Napoles, Jovene, 2023.

ZEI A., «L'arbitrato del caso: applicazioni del metodo del sorteggio nel diritto pubblico», *Nomos. Le attualità nel diritto*, núm. 2, 2016..